

BANDO

D. Filiberto de Lozoya y Fernández,

Alcalde Constitucional de esta ciudad,

HAGO SABER: Que para proporcionar las seguridades necesarias á cuantos quieran bañarse en la parte del río inmediata á la población, y á fin de que, tanto en los baños públicos ó abiertos como los cerrados, no se falte al orden y decencia que la moral pública y la comodidad de los particulares exigen, de completa conformidad con lo que prescriben las Ordenanzas Municipales vigentes, he dispuesto se observen con la mayor puntualidad las siguientes disposiciones:

Primera. La Temporada de baños comenzará el día 4 del actual, terminando en 31 de Agosto próximo.

Baños cerrados ó cubiertos.

Segunda. Estos podrán sólo establecerse en los sitios siguientes: Puente de Alcántara, Barco del Pasaje. Incurnia, Puente de San Martín y Huerta del Cristo.

Tercera. Los particulares que los establecieron, previo el competente permiso y pago de la contribución industrial, observarán en su construcción cuantas prescripciones se le ordenen por la Alcaldía, dando cuenta á ésta antes de abrirlos al público, á fin de que sean reconocidos por el Sr. Arquitecto Municipal, quien determinará si puede ó no permitirse su explotación, en vista de las condiciones de solidez y ornato que reunieren las casetas.

Cuarta. Entre los baños destinados á personas de distinto sexo habrá una distancia de metro y medio. En el caso que alguno de dichos baños se dividiere en dos ó más compartimientos interiores, se prohibirá la entrada en ellos á personas de diversos sexos que no fueren menores de seis años.

Quinta. Queda prohibido asimismo tomar baños, tanto en el interior como fuera de las casetas, sin ir provistos de traje de baño, trusas ó calzoncillos, bajo la corrección ó multa que se estimare bastante á evitar desafueros contra la moral pública.

Sexta. También se prescribe la prohibición de paso de un baño á otro, especialmente entre los ocupados por individuos de diferente sexo, bajo la penalidad indicada anteriormente.

A este propósito se cuidará de profundizar convenientemente el entablado de las casetas.

Baños al descubierto.

Séptima. Las personas que por falta de recursos, ú otras causas, no puedan ó no quieran bañarse en los cerrados, podrán efectuarlo en los puntos siguientes: izquierda del Puente de Alcántara, Incurnia y Puente de San Martín, río abajo, hasta el Baño de la Cava. Fuera de estos sitios á nadie le será permitido tomar baños.

Octava. No se consentirá bañarse á los varones mayores de doce años ni á las mujeres que excedan de la edad de diez, si no van provistos de los bañadores correspondientes.

Novena. Oponiéndose á la decencia y buenas costumbres la confusión de sexo, se señala, para que puedan tomar baños al descubierto las mujeres, las horas comprendidas desde el toque de oraciones de la tarde hasta las once de la noche, y para los varones las restantes del día.

Décima. La izquierda del Puente de Alcántara, por sus circunstancias especiales, queda reservada exclusivamente para los varones que sepan nadar.

Undécima. En los sitios titulados Incurnia y Peñón, podrán bañarse los niños, prohibiéndose en absoluto lo verifiquen en cualquier otro punto del río.

En cada uno de estos sitios se establecerá una valla, con cuerdas y jalones ó hitos, de la cual no podrán salir ni aun las personas mayores, si no supieren nadar.

Se exceptúan de esta disposición los niños que bajen acompañados de sus padres, tutores ó encargados, siendo éstos responsables de las faltas en que incurran sus hijos ó pupilos.

Duodécima. Para socorrer al que se encontrare en peligro dentro ó fuera de las casetas, y evitar que salgan de los baños persona alguna sin llevar puestas las prendas de baño que anteriormente se mencionan, habrá constantemente buzos-nadadores nombrados por el Ayuntamiento, y provistos de los útiles necesarios para acudir en auxilio del que le necesitare.

Baños para caballerías.

Décimatercera. Se designa para baños de éstas los sitios denominados Abrevadero de Buenavista ó Incurnia, en la parte inferior de los baños que se utilizan para el público, quedando prohibido á las personas bañarse en indicados puntos.

Los dependientes de vigilancia á quienes el Sr. Gobernador se sirva encargar la de ambas riberas del río en la temporada de baños, y los del Ayuntamiento y Alcaldía, á los que desde luego queda confiado este servicio, cuidarán con el mayor esmero del puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores, denunciándome todo género de infracciones, para imponer, según la gravedad del exceso, la corrección gubernativa que proceda, dentro del límite de mis facultades, ó someter á los infractores al juicio que hubiere lugar.

Toledo 1.^o de Julio de 1915.



Filiberto de Lozoya.